

Resolución Gerencial General Regional Nº 374 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 JUN. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **América Mercedes Abad Blume de Maguiña**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001171** de fecha 26 de Marzo del 2010, y el Informe Nº 521-2010-GRC/GAJ de fecha 09 de Junio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 008618 de fecha 15 de Marzo del 2010, Doña América Mercedes Abad Blume de Maguiña solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre Jesús Sebastián Abad Boyer acaecido el 31 de Enero del 2010, según Acta de Defunción Nº 01306533 obrante a fojas ocho (08);

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 001171** de fecha 26 de Marzo del 2010, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de América Mercedes Abad Blume de Maguiña, Secretaria en la Sede de la Dirección Regional de Educación del Callao – Categoría Remunerativa Servidor Técnico "A", por la suma de Ciento Nueve y 38/100 Nuevos Soles (S/.109.38) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 14189 de fecha 12 de Mayo del 2010, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 001171 de fecha 26 de Marzo del 2010, por considerar que se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece dos remuneraciones Totales y no Totales Permanentes;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Doña América Mercedes Abad Blume de Maguiña**, solicita se le otorgue Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre, tal como lo prevé el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevén que el subsidio por luto serán en base a remuneraciones totales e íntegras; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidios por fallecimiento** y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, asimismo de conformidad con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o pretender administrar justicia, pues dicha facultad le corresponde únicamente a los magistrados, esto es, que los administrados o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña América Mercedes Abad Blume de Maguiña, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001171** de fecha 26 de Marzo del 2010; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

